

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	30 pts. año.
Particulares y colectividades.....	36 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,30 ptas.
» de años anteriores.....	0,50 »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,50 pts. línea.
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	0,80 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares.....	1,00 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR NÚMERO 140

Junta provincial de Protección de menores

Ilmo. Sr. Secretario general del Consejo Superior de Protección de Menores, me dice lo siguiente:

La prensa periódica se hace eco desde hace algún tiempo con bastante frecuencia, de casos de explotación y de malos tratos a los menores, lo cual demuestra un abandono indudable de la tutela y amparo a que es acreedora la infancia. El Consejo Superior de Protección de Menores, puede permanecer indiferente ante los hechos denunciados, y en cumplimiento de uno de sus más elevados deberes que le son propios, la Comisión Permanente, en su sesión del día 10 del actual mes, acordó, por unanimidad, realizar una intensa campaña en favor de la salud física y moral de los niños y de que esté su vida constantemente vigilada por aquellas personas altruistas y de generoso corazón a quienes tanto ha de interesar la obra protectora. A este fin la Comisión Permanente del Consejo Superior de Protección de Menores ha decidido, a tenor de lo que dispone en el artículo 2.º de la ley de 1904 de Protección a la Infancia, el apartado 4.º del artículo 2.º del Reglamento de 1908 en coordinación con el artículo 4.º del 41 del citado Reglamento, que tanto las Juntas provinciales por sí mismas, como las locales que de ellas dependen, deberán, con la brevedad posible, designar Auxiliares gratuitos para ejercer una atenta vigilancia y denunciar cuantas infracciones conozcan relacionadas con la explotación, malos tratos y daños que reciban los menores del lugar correspondiente, dando cuenta de todo ello al Consejo Superior.—Estos Auxiliares gratuitos serán portadores de tarjetas de identidad y podrán solicitar la cooperación de los agentes de la autoridad.

Lo que, a los efectos prevenidos en el precedente acuerdo, traslado a V. S., rogándole se sirva comunicarle, con la posible brevedad, el nombre de la persona o personas designadas por esa Junta para ejercer el cargo de auxiliar

gratuito de la misma, a fin de trasladarlo al Consejo Superior y le sea expedida la correspondiente tarjeta de identidad.

Santander, 26 de Septiembre de 1932.

El Gobernador civil-Présidente

Francisco A. Rubio.

Señores Alcaldes-presidentes de las Juntas locales de Protección de Menores de los Ayuntamientos de esta provincia.

CIRCULAR NUMERO 141

Inspección provincial de Higiene y sanidad pecuarias

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Epizootias de 6 de Marzo de 1929, se declara oficialmente la existencia de perineumonía contagiosa en el término municipal de Santa Cruz de Bezana (Barrio de San Cifrián), en las circunstancias que a continuación se expresan; debiendo, por tanto, las Autoridades, funcionarios y demás personas interesadas cumplir y hacer cumplir, lo más exactamente posible, las disposiciones referentes a la expresada epizootia, bajo las responsabilidades que en las mismas se señalan.

Sitio en que radican los animales enfermos: Establo de D. Antonio Castillo.

Zona declarada infecta: Referido establo, con todas sus dependencias.

Zona declarada sospechosa: Una faja de terreno alrededor de la zona infecta de 50 metros, en cuya faja no tendrían acceso ni los animales enfermos, ni los sospechosos, ni los sanos receptibles a esta epizootia.

Medidas que se deben poner en práctica: Aislamiento, empadronamiento y marca de enfermos y sospechosos, cremación de cadáveres y prohibición de repoblar el establo hasta la extinción oficial de la epizootia.

Santander, 27 de Septiembre de 1932.

El Gobernador civil,

Francisco A. Rubio.

Delegación de Hacienda de la Provincia

Sección provincial de Administración local

(Antes de Presupuestos municipales)

CIRCULAR

Estando aún en vigor el Libro segundo del Estatuto municipal, y llegada la época de la formación, por los Ayuntamientos de la provincia, de los Presupuestos ordinarios para 1933, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 300 y siguientes del citado Cuerpo legal y demás disposiciones complementarias al mismo, prevengo a los Alcaldes-Presidentes de aquéllos cumplan, en un todo, lo que en la circular publicada en el «Boletín Oficial», número 92, de 2 de Agosto del año 1929, se les ordenaba, sin perjuicio de que tengan presentes las prevenciones que, por circular de la Dirección general de Rentas públicas del 10 de Junio de 1930, consignaba a los Delegados de Hacienda, y que son las siguientes:

A) **Derechos y tasas.**—Por lo que respecta a derechos y tasas, exacciones comprendidas en el número 3.º del artículo 316 del referido Estatuto, habrá de tenerse presente que, para las comprendidas en el apartado A) del artículo 360 del Estatuto por prestación de *servicios municipales*, su importe no deberá rebasar del que determinan los artículos 370 y siguientes, pues, de otra manera, desvirtuándose el carácter de la exacción, que se funda en la utilización del servicio o aprovechamiento por el interesado, se vendrían a hacer efectivos verdaderos arbitrios municipales, ya rechazados en diferentes resoluciones de la Superioridad, contrarias a su autorización, entre ellas las siguientes:

1.º **Espectáculos.**—Las RR. OO. de 4 de Mayo de 1928 y 25 de Abril de 1929, disponen que estos derechos o tasas sólo pueden tener efectividad cuando por las Empresas haya sido solicitada la prestación de un servicio especial, no comprendido entre los generales del Ayuntamiento, ya cubiertos con recursos ordinarios, como los de bomberos, desinfección de locales, etc.

2.º **Aceites.**—Las RR. OO. de 7 de Abril de 1926 y 17 de Enero de 1927 y acuerdo consecutivo de la Dirección general de Rentas públicas de 8 de Octubre del mismo año, deniegan autorización para establecer gravámenes sobre los aceites y grasas para motores, o sobre el aceite de oliva solo; en cuanto al primero, por no ser de equidad, ni recta aplicación de principios económicos, gravar elementos de fabricación, y por lo que se refiere a los segundos, por tratarse de una especie que estaba comprendida en las tarifas del suprimido impuesto de consumos y que el artículo 15 de la ley de 12 de Junio de 1911 prohibió gravar en todo caso.

3.º **Cereales.**—No podrán imponerse por inspección de análisis de cereales, harinas, pan y hielo, por cuanto no han sido autorizadas estas exacciones, conforme acuerdo de la Dirección general de 26 de Mayo de 1925 y Reales órdenes de 12 de Abril, 13 de Julio y 7 de Agosto de 1929.

4.º **Pescados.**—Las Reales órdenes de 2 y 28 de Abril de 1928, 28 Febrero, 25 y 30 de Marzo y 27 de Julio de 1929, declaran sin efecto los gravámenes referentes a derecho o tasa por reconocimiento sanitario de pescados, por no ajustarse a las limitaciones de los preceptos del Estatuto municipal.

B) Que en las que expresa el apartado B) del artículo 360, por *aprovechamientos especiales*, según el artículo 376 del Estatuto y 45 del Reglamento de Hacienda municipal, su importe no podrá exceder, en ningún caso, del valor de aquellos aprovechamientos de que sean suscep-

tibles las propiedades e instalaciones municipales, o que produzcan una limitación o perturbación del uso público, criterio que ha dado origen a diferentes resoluciones negativas, entre ellas las siguientes:

1.º **Vallado y huecos.**—Las Reales órdenes de 18 de Agosto y 14 de Marzo de 1925 anulan derechos sobre el vallado de los solares que no ocupen de hecho parte de la vía pública y sobre los huecos de los edificios como arbitrios con fines no fiscales, por gravar obras autorizadas libremente.

2.º **Rejas y puertas.**—Por las Reales órdenes de 3 de Mayo de 1928 y 31 de Marzo de 1929, se declaran nulos ciertos gravámenes, en determinados casos, impuestos sobre rejas y puertas, cuando se trate de localidades en las que existan rejas o huecos que, por su belleza, ornamentación y tradicional costumbre, constituyan peculiaridad típica de los mismos o que hayan venido siendo consentidas o autorizadas, expresa o tácitamente, por las Municipalidades.

3.º **Arenas.**—Las Reales órdenes de 27 y 29 de Marzo de 1930 prohíben la exacción de derechos por saca de arenas de las playas, impuesta por algunos Ayuntamientos, por no tratarse de propiedades o instalaciones del dominio municipal, sino del nacional, y a las que no son, por tanto, aplicables las disposiciones del artículo 374 del Estatuto.

4.º **Automóviles.**—La Real orden de 5 de Julio de 1929 y acuerdo de la Dirección general de Rentas públicas de 12 del mismo mes y año, deniegan autorización a los Ayuntamientos para establecer, respectivamente, un derecho o tasa por parada de automóviles en la vía pública, y por el paso de vehículos de todas clases por un sitio determinado, por estar refundidos en la Patente nacional todos los impuestos o arbitrios sobre la tenencia, uso, circulación y ocupación de la vía pública por automóviles, de los que ya se indemniza a los Ayuntamientos mediante una participación en el producto de la Patente.

5.º **Gravámenes de especies de consumo.**—Que los expresados derechos y tasas por prestación de servicios, habiendo de recaer exclusivamente sobre la inspección y reconocimiento sanitario de cualquier clase de mantenimientos destinados al abasto público, no pueden nunca, ni en ningún caso, dar lugar a una retrocesión, por parte de los Ayuntamientos de los Municipios que los establezcan, al suprimido impuesto de Consumos, porque vendría a infringirse el vigente artículo 15 de la Ley de 12 de Junio de 1911, que determina que los Ayuntamientos en que tué suprimido dicho impuesto no podrán gravar, en ningún caso, ni en forma alguna, las especies comprendidas en las tarifas del mismo, aprobadas por la Ley de 7 de Julio de 1888, fuera de las taxativamente señaladas por aquella Ley, ni los artículos que especifica, sino que recaerán, como se ha dicho, sobre tales especies, sólo en cuanto al costo del servicio que se preste y a base de su uso o utilización.

Que la especificación de los expresados derechos y tasas debe hacerse en la respectiva Ordenanza fiscal, con estricta sujeción a las disposiciones del artículo 221 del Estatuto, o sea, conteniendo todos los detalles precisos para justificar la exacción, y muy especialmente el que se refiera al cálculo que se haya efectuado para fijar el importe de los tipos de gravamen, rendimiento de éste y costo, en su caso, del servicio, conforme a los mencionados preceptos, como asimismo que en la declaración de contribuir por los interesados, se cumpla la disposición final del último párrafo del repetido artículo 360 del Estatuto, sobre utilización del servicio.

C) **Arbitrios.**—Que por lo que se refiere a los arbitrios

rios fis...
ximos c...
yan mo...
compre...
la local...
Ayunta...
Abri...
sobre e...
que los...
de aplic...
tipos de...
más, es...
1.º
tablecer...
bebidas...
creto-le...
los vino...
guiente...
mo año...
dicho a...
anual d...
dictand...
2.º
Ayunta...
1930, i...
tableci...
vigor, l...
del vige...
gravam...
las car...
tos que...
sobre l...
cipal er...
aplican...
hacian...
creto d...
3.º
se tend...
la Real...
Comité...
de 18 d...
las Em...
tículo 4...
Compa...
4.º
para la...
sas y m...
el Esta...
al artí...
de Juni...
Ley de...
concor...
ria del...
bién tra...
te, los...
de 189...
de Julio...
Mayo d...
Junio d...
giendo...
forma a...
tos sob...
en lug...
la pres...
compre...
en el q...
encuen...

Arbitrios fiscales, los tipos de su imposición no rebasen los máximos que autoriza el Estatuto, o los preceptos que lo hayan modificado, ni sean distintos para las especies que comprendan, según sean o no producidas o fabricadas en la localidad o fuera de ella, llamando la atención de los Ayuntamientos sobre la importante Real orden de 12 de Abril de 1926 («Gaceta» del 14), referente a la imposición sobre el consumo de cervezas, resuelta en el sentido de que los preceptos del Libro II del Estatuto municipal son de aplicación general, especialmente en cuanto limitan los tipos de gravamen de las exacciones, y debiendo tener además, especialmente, en cuenta:

1.º **Bebidas.**—En el arbitrio municipal que pueden establecer los Ayuntamientos sobre el consumo local de bebidas, lo preceptuado en el artículo 35 del Real decreto-ley de 29 de Abril de 1926 relativo al régimen de los vinos; la Real orden aclaratoria de 30 de Junio siguiente; el Real decreto-ley de 13 de Octubre del mismo año, sobre facultades de las Corporaciones para elevar dicho arbitrio, previo el señalamiento de un capo mínimo anual de vinos, y la Real orden de 29 del propio mes dictando reglas para su aplicación.

2.º **Carnes.**—He de poner en conocimiento de los Ayuntamientos que por Real decreto de 2 de Agosto de 1930, inserto en la «Gaceta» del 12, se dispone quede restablecido en toda su integridad, declarándose nuevamente en vigor, lo que preceptuaba el apartado c) del artículo 457 del vigente Estatuto municipal, con los tipos máximos de gravamen que señalaba para la tarifa del arbitrio sobre las carnes frescas y saladas; no obstante, los Ayuntamientos que lo deseen podrán realizar, desde luego, el arbitrio sobre las carnes frescas y saladas en el Presupuesto municipal en curso, con arreglo a las anteriores disposiciones, aplicando obligatoriamente las mismas tarifas por que hacían efectivo aquel arbitrio al promulgarse el Real decreto de 17 de Enero de 1928.

3.º **Inquilinatos.**—Por lo que se refiere a este arbitrio, se tendrá en cuenta por los Ayuntamientos lo dispuesto en la Real orden de 13 de Marzo de 1929, respecto a que los Comités paritarios no estaban sujetos a dicho arbitrio, y la de 18 de Junio siguiente, por la que se hizo extensiva a las Empresas de Seguros la exención concedida en el artículo 48 del Reglamento de Hacienda municipal a las Compañías sujetas al arbitrio sobre el producto neto.

4.º **Pesas y medidas y almotacenia y repeso.**—Que para la exacción del arbitrio de carácter ordinario de pesas y medidas y de almotacenia y repeso, respecto al cual el Estado continúa exigiendo el 10 por 100, con arreglo al artículo 41 del Real decreto ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1926, que dejó sin efecto el artículo 4.º de la Ley de supresión del impuesto de Consumos, el precepto concordante del apartado A) de la 18.ª disposición transitoria del Estatuto, e implícitamente la 16.ª disposición, también transitoria, del mismo; son de recordar, especialmente, los preceptos del artículo 40 de la Ley de 29 de Junio de 1890; el Real decreto de 7 de Junio de 1891; el de 14 de Julio de 1893; la Real orden de igual fecha; la de 3 de Mayo de 1905, y el artículo 2.º del Real decreto de 25 de Junio de 1926, conforme a los cuales se ha de venir exigiendo por los Ayuntamientos en las transacciones, en la forma allí definida, se llama la atención de los Ayuntamientos sobre el hecho de que, pudiendo utilizar los mismos en lugar de aquel arbitrio fiscal, el derecho municipal por la prestación del servicio de almotacenia y repeso, que comprende el apartado k) del artículo 368 del Estatuto, en el que no tiene participación alguna el Estado, y que se encuentra regulado por las disposiciones de los artículos

360, 370, 371 y 373 del mismo Estatuto, se hace presente a las Corporaciones municipales que en las Ordenanzas para realizar la exacción de que se trate se determina, con toda claridad, la clase de arbitrio que se establezca y cuantos detalles especifica el artículo 321 del Estatuto, entre ellos las bases de percepción y los tipos de gravamen, completamente diferentes, según los casos, toda vez que para el arbitrio la base es el valor de las mercancías, y para el derecho lo es el costo aproximado de servicio, a fin de evitar pueda darse el caso de que se estime como derecho municipal, y por consecuencia, sin participación del estado en él, lo que puede ser realmente arbitrio fiscal de pesas y medidas y de almotacenia y repeso, o viceversa.

5.º **Petróleos.**—Que los Ayuntamientos no pueden realizar más arbitrios municipales sobre el consumo de los combustibles minerales líquidos y sus derivados, gasolina, etc., que fueron objeto del Monopolio del Estado, que los que tenían establecidos con anterioridad a la promulgación del Real decreto de 28 de Junio de 1927 estableciendo dicho Monopolio, con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 26 de Enero de 1928, y sin que puedan elevar su cuantía, como previno la Real orden de 26 de Noviembre del mismo año, ni extender el radio de imposición.

Tales exacciones no pueden ser otras que las que a continuación se detallan:

a) Las que, con el carácter de impuesto de Consumos del Estado, autoriza, a los escasos Ayuntamientos que aún lo realizan, el epígrafe «Aceites de todas clases», de la tarifa primera de las aprobadas por la Ley de 7 de Julio de 1888, con las excepciones acordadas por posteriores disposiciones complementarias.

b) Las concedidas como arbitrios extraordinarios por Autoridades competentes que seguirán en vigor, con arreglo a la décima disposición transitoria del Estatuto municipal, declarada permanente por el artículo 8.º del Real decreto de 3 de Noviembre de 1928; y

c) Las que consten en cartas municipales aprobadas con anterioridad a la promulgación del Real decreto ley de 28 de Junio de 1927, y las que han sido concedidas o reconocidas por Reales órdenes de Ministerio de Hacienda.

D) Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 2 de Abril de 1930 («Gaceta» del 3), he de llamar la atención a los Ayuntamientos que, a partir del expresado Real decreto, el examen y aprobación de los Presupuestos ordinarios y extraordinarios y las Ordenanzas que formen los mismos, aun cuando no exista reclamación alguna, es de la incumbencia de esta Delegación de Hacienda la aprobación de los expresados documentos, por cuyo motivo queda nulo el artículo 1.º del Real decreto de 5 de Enero de 1926, por el que quedaba firme el acuerdo adoptado por la Corporación municipal, al no haber sido objeto de reclamación aquéllos.

E) También he de recordarles lo preceptuado en el mencionado Real decreto acerca de los empréstitos y operaciones análogas de crédito que acuerden para la ejecución de obras y servicios municipales, que actualmente requieren la previa conformidad del Ministerio de Hacienda, para lo cual la Real orden de 4 de Junio último dicta, para el cumplimiento del Real decreto repetido, y especialmente lo prevenido en sus normas 1.ª, 2.ª, 3.ª, la tramitación de tales acuerdos, e informe que ha de ser emitido por esta Delegación, así como también han de atenderse a lo que esta disposición determina en su letra B), referente a la enajenación de bienes patrimoniales.

F) Que según el artículo 1.º del Real decreto de 27 de Diciembre de 1929 («Gaceta» del 2 de Enero de 1930),

a partir de aquel ejercicio, todo Municipio de población no superior a 5.000 habitantes y riqueza exclusiva o preponderadamente agrícola, está obligado, si no lo tiene ya, al establecimiento de un Pósito, sometido a la legislación general vigente en la materia, a cuyo efecto consignarán los Ayuntamientos en sus Presupuestos una cantidad anual que no podrá ser inferior al 1 por 100 de los ingresos, hasta que, como mínimo, reúna la suma necesaria para prestar la cantidad de 100 pesetas a cada vecino labrador de la localidad, entendiéndose a este respecto lo determinado en el artículo 2.º de este Real decreto y lo expresado también en su artículo 3.º

G) Que no aprobaré ningún Presupuesto en que no se consigne, para el Inspector municipal pecuario, el sueldo mínimo de 600 pesetas anuales; prevención que también hacía en el apartado 22 de la circular de 2 de Agosto del año último mencionada, debiendo consignarse según decreto de 2 de Noviembre de 1931, que viene a unificar en el cargo dicho el total a que ascienden los servicios veterinarios, por venir obligados a sostener los Municipios, tanto de Higiene pecuaria como de sanidad veterinaria, así como los de inspección domiciliaria de cerdos y los de fomento pecuario.

H) He de advertir, al mismo tiempo, se tenga presente por los Secretarios de las Municipalidades la certificación que se señala en el apartado 6.º de la circular más atrás apuntada, referente a las ordenanzas que, conjuntamente, han de remitirse con el Presupuesto, y certificación también en la que se haga constar el tipo de gravamen sobre los vinos, o sea, si el establecido es de cinco pesetas o el de diez, autorizado por la Superioridad.

Igualmente se tendrán presente, respecto de dichas Ordenanzas de exacciones, los plazos de vigencia de las mismas, procediendo su nueva confección y aprobación en el caso de haber aquéllos caducado, y de considerarse necesaria su continuación, se acompañará a los Presupuestos la certificación acreditativa del acuerdo de prórroga, debiendo recordar lo dispuesto en el párrafo segundo del número 5 del artículo 316 y el 324 del Estatuto municipal.

I) Respecto a contribuir los Ayuntamientos al Patronato de Firms especiales, he de recordar a los mismos la Real orden de 10 de Diciembre de 1929 («Gaceta» del 22), por la que se dispone, en su letra B, que los que cuenten con travesías o rondas al firme, participen o no en el importe de la Patente nacional de circulación de vehículos de tracción mecánica, están obligados a consignar en sus Presupuestos la cantidad de 0,50 pesetas por habitante, a que se refiere el artículo 6.º del Real decreto de 26 de Julio de 1926.

J) Se tendrá presente por las Municipalidades el Decreto del Ministerio de Justicia de 10 de Septiembre de 1931 y la Orden del 24 del mismo mes, referentes a supresión de varias prisiones de partido judicial y reglas para aplicar lo dispuesto en el Decreto dicho. («Gacetas» del 11 y 25 del mes indicado).

K) Se incluirán en los presupuestos las cantidades respectivas, con arreglo al artículo 1.º del Decreto de 23 de Diciembre de 1931, para el pago de los gastos que ocasiona el servicio de Formación profesional («Gaceta» del 24 de Septiembre del mes actual).

L) Sobre la organización general de los servicios farmacéuticos se tendrá en cuenta especialmente lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento de 12 de Agosto de 1930, acerca de las dotaciones del personal, conforme a la clasificación de partidos aprobada en 14 de Noviembre de 1931 («Boletín Oficial» del día 20).

LI) Estando obligados los Ayuntamientos cabeza de

partido, según dispone la Ley de Colocación obrera de 27 de Noviembre de 1931, en su artículo 16, a satisfacer los gastos que ocasionen las oficinas de carácter social, consignarán en sus presupuestos lo que sea menester, como igualmente la Diputación provincial para esta clase de atención.

M) Que las Municipalidades que hayan sido autorizadas para la construcción de casas baratas, podrán establecer sobre el arbitrio de solares sin edificar un recargo que no excederá, en ningún caso, del 75 por 100 del tipo previsto en la Ley de 12 de Junio de 1911 («Gaceta» del 28 de Agosto último).

Lo que se publica en el «Boletín Oficial», a fin de que por las entidades municipales se cumpla con este servicio, al venir a ser el Presupuesto el fiel reflejo de la organización administrativa y corresponder a la clasificación real y efectiva de los servicios, sirviendo como de cuadro legal a los mismos, por cuanto las cantidades clasificadas son a la vez su expresión y límites numéricos; no sin advertirlas que de su incumplimiento me veré precisado a nombrar comisionados especiales, según indicaba en mi circular anterior, apartado 8.º, para aquellas Corporaciones municipales que en la fecha del 10 de Diciembre próximo no hayan remitido sus Presupuestos.

Santander, 29 de Septiembre de 1932.—El jefe de la Sección, Aurelio Eguizábal.—V.º B.º, el delegado de Hacienda, Francisco de Mendoza y Cerrada.

Diputación provincial de Santander

Sección de Vías y obras provinciales

Habiendo sido recibidas definitivamente las obras de acopios e inversión de piedra machacada para la conservación de la carretera provincial de Zurita a la de la Estación de Torrelavega a La Cavada, y de los caminos vecinales de Cabárceno a Sobarzo y de Gandarillas a la carretera de Buelles a San Vicente de la Barquera, de orden del señor Gobernador civil de esta provincia se hace saber que, en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 3 de Agosto de 1910, inserta en la «Gaceta de Madrid» de 22 del mismo mes, es necesario que los Alcaldes de los términos municipales a que afecten estos caminos envíen al señor ingeniero-director de Vías y obras provinciales certificación de las reclamaciones que se hayan producido en contra del contratista de referidas obras, entendiéndose que si transcurrieros quince días, contados desde la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial de la Provincia», no remiten las expresadas Alcaldías dichas certificaciones, se entenderá que no existe reclamación alguna.

Santander, 27 de Septiembre de 1932.—El ingeniero director, Emilio Gómez de la Torre.

Circuito Nacional de Firms especiales

ANUNCIOS

Terminadas las obras de acopios de piedra y su empleo para la conservación del firme de los kilómetros 45 al 55 de la carretera de Muriedas a Bilbao, ejecutadas por el contratista D. José Cabarga y Durante, y en cumplimiento de la R. O. de 3 de Agosto de 1910, para los efectos de la devolución de la fianza, se hace saber a los Alcaldes de los Municipios en que radican las obras, que en el plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de inserción

ANUNCIOS DE SUBASTAS

Dirección general de Caminos

CARRETERAS-CONSTRUCCIÓN

Hasta las trece horas del día 17 de Octubre próximo se admitirán en el Negociado de Construcción de Carreteras del Ministerio de Obras públicas y en todas las Jefaturas de Obras públicas de la Península, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la subasta de las obras de la carretera de Rubayo a Solares, kilómetro 2, proyecto de reforma del paso superior al Ferrocarril de Santander a Bilbao, cuyo presupuesto asciende a 13.791,34 pesetas, debiendo quedar terminadas en el plazo de seis meses, a contar de la fecha de comienzo de las obras, y siendo la fianza provisional de 413,74 pesetas.

La subasta se verificará en la Dirección general de Caminos, situada en el Ministerio de Obras públicas, el día 22 de Octubre, a las once horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación estarán de manifiesto en el Ministerio de Obras públicas y en la Jefatura de Obras públicas de Santander, en los días y horas hábiles de oficina.

Cada proposición se presentará en papel sellado de la clase 6.^a (4,50 pesetas) o en papel común con póliza de igual precio, desechándose desde luego la que no venga con este requisito cumplido.

El licitador acompañará a su proposición la relación de remuneraciones mínimas en la forma que determina el apartado A) del Real decreto ley de 6 de Marzo de 1929 («Gaceta» del 7) y en el pliego de condiciones particulares y económicas que han de regir en la contrata de estas obras. Una vez que le sea adjudicado el servicio, presentará el contrato de trabajo que se ordena en el B) del mismo Real decreto-ley.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 24 de Diciembre de 1928 («Gaceta» del día siguiente) y disposiciones posteriores.

Madrid, 19 de Septiembre de 1932.—El Director general, A. F. Bolaños.

Hasta las trece horas del día 17 de Octubre próximo se admitirán en el Negociado de Construcción de Carreteras del Ministerio de Obras públicas y en todas las Jefaturas de Obras públicas de la Península, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la subasta de las obras de la carretera de Otañes a Ontón, cuyo presupuesto asciende a 330.440,14 pesetas, debiendo quedar terminadas en el plazo de dieciocho meses, a contar de la fecha de comienzo de las obras, y siendo la fianza provisional de 9.913,20 pesetas.

La subasta se verificará en la Dirección general de Caminos, situada en el Ministerio de Obras públicas, el día 22 de Octubre, a las once horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación estarán de manifiesto en el Ministerio de Obras públicas y en la Jefatura de Obras públicas de Santander, en los días y horas hábiles de oficina.

Cada proposición se presentará en papel sellado de la clase 6.^a (4,50 pesetas) o en papel común con póliza de igual precio, desechándose, desde luego, la que no venga con este requisito cumplido.

El licitador acompañará a su proposición la relación de

de este anuncio en el «Boletín Oficial», deberán remitir a la Demarcación 3.^a de la Sección Norte del Circuito Nacional de Firmes especiales—calle Sanz Pastor, 24, Burgos—, las certificaciones de las reclamaciones que se hayan formulado contra el contratista ante la Autoridad judicial, advirtiéndose que, de no ser remitidas dichas certificaciones dentro del plazo de treinta días fijado, se entenderá no hay reclamación alguna.

Burgos, 23 de Septiembre de 1932.—El ingeniero jefe, Juan Arrate.

1949

Terminadas las obras de acopios de piedra machacada y su empleo para la conservación del firme de los kilómetros 71 al 80 de la carretera de Muriedas a Bilbao, ejecutadas por el contratista D. José Cabarga y Durante, y en cumplimiento de la R. O. de 3 de Agosto de 1910, para los efectos de la devolución de la fianza, se hace saber a los Alcaldes de los Municipios en que radican las obras, que en el plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial», deberán remitir a la Demarcación 3.^a de la Sección Norte del Circuito Nacional de Firmes especiales—calle Sanz Pastor, 24, Burgos—, las certificaciones de las reclamaciones que se hayan formulado contra el contratista ante la Autoridad judicial, advirtiéndose que, de no ser remitidas dichas certificaciones dentro del plazo de treinta días fijado, se entenderá no hay reclamación alguna.

Burgos, 23 de Septiembre de 1932.—El ingeniero jefe, Juan Arrate.

1950

Terminadas las obras de riego superficial bituminoso para la conservación del firme de los kilómetros 5,500 al 21 al 23 y 27 de la carretera de Muriedas a Bilbao, ejecutadas por el contratista D. Antonio López Oñate, y en cumplimiento de la R. O. de 3 de Agosto de 1910, para los efectos de la devolución de la fianza, se hace saber a los Alcaldes de los Municipios en que radican las obras, que en el plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial», deberán remitir a la Demarcación 3.^a de la Sección Norte del Circuito Nacional de Firmes especiales—calle Sanz Pastor, 24, Burgos—, las certificaciones de las reclamaciones que se hayan formulado contra el contratista ante la Autoridad judicial, advirtiéndose que, de no ser remitidas dentro del plazo de treinta días fijado, se entenderá no hay reclamación alguna.

Burgos, 24 de Septiembre de 1932.—El ingeniero jefe, Juan Arrate.

1946

Terminadas las obras de riego superficial alquitranado para la conservación del firme de los kilómetros 47 al 74, de la carretera de Estación de Torrelavega a Oviedo, ejecutadas por el contratista D. Benjamín de la Vía Llanada, y en cumplimiento de la R. O. de 3 de Agosto de 1910, para los efectos de la devolución de la fianza, se hace saber a los Alcaldes de los Municipios en que radican las obras, que en el plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial», deberán remitir a la Demarcación 3.^a de la Sección Norte del Circuito Nacional de Firmes especiales—calle Sanz Pastor, 24, Burgos—, las certificaciones de las reclamaciones que se hayan formulado contra el contratista ante la Autoridad judicial, advirtiéndose que, de no ser remitidas dichas certificaciones dentro del plazo de treinta días fijado, se entenderá no hay reclamación alguna.

Burgos, 24 de Septiembre de 1932.—El ingeniero jefe, Juan Arrate.

1951

remuneraciones mínimas en la forma que determina el apartado A) del Real decreto-ley de 6 de Marzo de 1929 («Gaceta» del 7) y en el pliego de condiciones particulares y económicas que han de regir en la contrata de estas obras. Una vez que le sea adjudicado el servicio, presentará el contrato de trabajo que se ordena en el B) del mismo Real decreto-ley.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 24 de Diciembre de 1928 («Gaceta» del día siguiente) y disposiciones posteriores.

Madrid, 19 de Septiembre de 1932.—El Director general, A. F. Bolaños.

Hasta las trece horas del día 17 de Octubre próximo se admitirán en el Negociado de Construcción de Carreteras del Ministerio de Obras públicas y en todas las Jefaturas de Obras públicas de la Península, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la subasta de obras de la carretera del kilómetro 51 de la carretera de Muriedas a Bilbao a Limpías, por Seña, cuyo presupuesto asciende a 505.221,28 pesetas, debiendo quedar terminadas en el plazo de veintidós meses, a contar de la fecha de comienzo de las obras, y siendo la fianza provisional de 15.156,64 pesetas.

La subasta se verificará en la Dirección general de Caminos, situada en el Ministerio de Obras públicas, el día 22 de Octubre, a las once horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación estarán de manifiesto en el Ministerio de Obras públicas y en la Jefatura de Obras públicas de Santander en los días y horas hábiles de oficina.

Cada proposición se presentará en papel sellado de la clase 6.^a (4,50 pesetas) o en papel común con póliza de igual precio, desechándose desde luego la que no venga con este requisito cumplido.

El licitador acompañará a su proposición la relación de remuneraciones mínimas en la forma que determina el apartado A) del Real decreto-ley de 6 de Marzo de 1929 («Gaceta» del 7) y en el pliego de condiciones particulares y económicas que han de regir en la contrata de estas obras. Una vez que le sea adjudicado el servicio, presentará el contrato de trabajo que se ordena en el B) del mismo Real decreto-ley.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 24 de Diciembre de 1928 («Gaceta» del día siguiente) y disposiciones posteriores.

Madrid, 19 de Diciembre de 1932.—El Director general, A. F. Bolaños.

Hasta las trece horas del día 17 de Octubre próximo se admitirán en el Negociado de Construcción de Carreteras del Ministerio de Obras públicas y en todas las Jefaturas de Obras públicas de la Península, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la subasta de las obras de la carretera de Heras al embarcadero de Pontejos, kilómetro 1, proyecto de reforma del paso superior al Ferrocarril de Santander a Bilbao, cuyo presupuesto asciende a 15.010,56 pesetas, debiendo quedar terminadas en el plazo de seis meses, a contar de la fecha de comienzo de las obras, y siendo la fianza provisional de 450,32 pesetas.

La subasta se verificará en la Dirección general de Caminos, situada en el Ministerio de Obras públicas, el día 22 de Octubre, a las once horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación estarán de manifiesto en el Ministerio de Obras públicas y en la Jefatura de Obras públicas de Santander en los días y horas hábiles de oficina.

Cada proposición se presentará en papel sellado de la clase 6.^a (4,50 pesetas) o en papel común con póliza de igual precio, desechándose desde luego la que no venga con este requisito cumplido.

El licitador acompañará a su proposición la relación de remuneraciones mínimas en la forma que determina el apartado A) del Real decreto-ley de 6 de Marzo de 1929 («Gaceta» del 7) y en el pliego de condiciones particulares y económicas que han de regir en la contrata de estas obras. Una vez que le sea adjudicado el servicio, presentará el contrato de trabajo que se ordena en el B) del mismo Real decreto-ley.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del Real decreto del 24 de Diciembre de 1928 («Gaceta» del día siguiente) y disposiciones posteriores.

Madrid, 19 de Septiembre de 1932.—El Director general, A. F. Bolaños.

Ayuntamiento de Bárcena de Pie de Concha

El día 17 del próximo mes de Octubre tendrán lugar en esta Casa Consistorial, bajo la presidencia de quienes la ejercen en las Juntas vecinales respectivas, con asistencia de otro vocal de las mismas, las subastas de los productos forestales que se indican, a las horas que también se expresan:

- 1.^a A las 10,30: doscientos robles, del monte Ano, Braña y Cobanón, del pueblo de Bárcena, tasados en cuatro mil pesetas.
- 2.^a A las 11: cincuenta estéreos de varas de avellano, del mismo monte y pueblo citados, tasados en ciento cincuenta pesetas.
- 3.^a A las 11,30: cincuenta estéreos, del monte Picayo y La Hoz, del pueblo de Pie de Concha, tasados en cien pesetas.
- 4.^a A las 12: setenta y nueve hayas, del monte Vao Cerezo, del pueblo de Pujayo, tasadas en seiscientas pesetas.
- 5.^a A las 12,30: cincuenta robles, del mismo monte y pueblo citados, tasados en novecientas pesetas.
- 6.^a A las 13: cien estéreos de varas de avellano, del mismo monte y pueblo de Pujayo, tasados en cien pesetas.

Regirán para estas subastas las condiciones facultativas publicadas en el «Boletín Oficial» de 31 de Agosto último, y las obrantes en esta Secretaría, debiendo ser presentadas las proposiciones debidamente reintegradas y ajustadas al siguiente

Modelo de proposición

Don..., vecino de..., con cédula personal que acompaña, ofrece la cantidad de... (en letra) pesetas por (los productos que sean), obligándose al cumplimiento de cuantas condiciones rigen para esta subasta.

(Fecha y firma del proponente).

Bárcena de Pie de Concha, 26 de Septiembre de 1932.
—El Alcalde, Luis Collantes.

Ayuntamiento de Rasines

El día diecisiete del próximo mes de Octubre, y hora de las once de su mañana, se celebrará en el salón de sesiones de este Ayuntamiento, ante la Mesa constituida con arreglo a la condición tercera de las facultativas, la subasta del aprovechamiento maderable que sigue:

La de cien robles, en el monte Hayal y otros, en la cantidad de mil ochocientas pesetas.

La expresada subasta se llevará a efecto con sujeción a los pliegos de condiciones facultativas y reglamentarias («Boletín Oficial» número 105, de 31 de Agosto último) y al de las económicas que, en relación con el mismo anterior y demás disposiciones vigentes, ha fijado el Ayuntamiento, ambos de manifiesto en la Secretaría del mismo desde esta fecha a la de la subasta.

La licitación será por pliegos cerrados, con sujeción al modelo que a continuación sigue, debiendo los licitadores constituir previamente, como depósito para licitar, una cantidad igual, por lo menos, al 5 por 100 del tipo de tasación.

Rasines a 18 de Septiembre de 1932.—El Alcalde, C. Calvo.

Modelo de proposición

Don.... (nombre y apellidos), vecino de...., con cédula personal que acompaña, enterado del pliego de condiciones facultativas y económicas que han de regir la subasta de productos forestales de este Ayuntamiento, según se anuncia, los acepta, y ofrece por los cien robles del monte Hayal y otros la suma de.... pesetas (en letra).

Fecha y firma.

Nota.—En papel de la clase 6.^a (artículo 27 de la Ley del Timbre).

PROVIDENCIAS JUDICIALES

EDICTO

El señor juez municipal de Camaleño, en providencia dictada en las diligencias de ejecución de sentencia, para hacer pago a D.^a Juliana Prieto Santos de la cantidad de trescientas cuarenta pesetas, más los intereses desde la interposición de la demanda, que la adeudan D. Wenceslao González y D.^a Carmen Benito, legítimos consortes, se sacan a pública subasta, por término de veinte días, las fincas siguientes, sitas en término de Espinama:

1.^a Una tierra, en Naveda, que linda: N., José Benito; E., Esteban Beares; S., María Felipa Benito, y O., camino; tasada en trescientas pesetas.

2.^a Otra en Las Cortes, que linda: N., herederos de Cándido García; E., Vicente González; S., Félix Llorente, y O., Miguel Antón y Carlos Llanes; tasada en trescientas pesetas.

3.^a Otra en el Pando, que linda: S., Miguel Vejo, y por los demás vientos, terreno común; tasada en treinta pesetas.

4.^a Un prado, en Pañedos, de tres áreas, próximamente, que linda: N., Lucía Briz; E., Jerónimo Prieto; S., María Briz, y O., prado del Toro; tasado en ochenta pesetas.

5.^a Una casa en construcción, en el barrio de Pido, término de la Pumarada, que linda: D., I. y E., terreno común; tasada en doscientas cincuenta pesetas.

El remate tendrá lugar el día veintiséis de Octubre próximo, y hora de las catorce, en la audiencia de este Juzgado. Lo que se hace saber al público, advirtiéndose que no ha sido suplida la falta de títulos de propiedad, ni se

admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación.

Y para su inserción en el «Boletín Oficial de la Provincia», expido el presente en Camaleño a veinticuatro de Septiembre de mil novecientos treinta y dos.—El secretario, Cesáreo de las Cuevas—V.^o B.^o, el juez, Eusebio Piquero.

Don Emilio de Macho-Quevedo y García de los Ríos, juez de primera instancia de esta ciudad de Torrelavega y su partido,

Hago saber: Que en este Juzgado, y por la única Secretaría que en el mismo existe, se sigue expediente de dominio a instancia de D. Demetrio Herrero Proigas, de esta vecindad, mayor de edad, casado, propietario, vecino de esta ciudad, respecto de una tercera parte de una casa en la calle de Consolación, hoy de Pablo Iglesias, número 15 de gobierno, de esta ciudad, compuesta de planta baja, dos pisos y buhardilla, con una tejavana y dos salones adjuntos a la trasera; tiene una pequeña huerta a la trasera también; linda: al Este o frente, dicha calle; Norte o derecha, calle nueva; Sur o izquierda, huerta de esta pertenencia y casa de herederos de D. Francisco González Campuzano, y Oeste o traseras, casa y tejavana de esta pertenencia. Los dos salones lindan: al Norte, con la huerta de esta misma finca; Este, la de referidos herederos; Sur y Oeste, con fincas de esta pertenencia. No tiene cargas, y el valor de esta tercera parte es el de doce mil doscientas sesenta y seis pesetas. Y por providencia de esta fecha se ha acordado citar a los herederos y derechohabientes de los titulares de la tercera parte de finca de que se trata, D. Gervasio y D. Demetrio Herrero González, que se ignoran quiénes sean y sus domicilios, así como a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, a fin de que comparezcan en referido expediente, en el término de ciento ochenta días, si quieren alegar su derecho, bajo los apercibimientos legales de que, si no lo verifican, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho. De que lo inserto concuerda con su original, el secretario da fe.

Dado en Torrelavega a veintidós de Septiembre de mil novecientos treinta y dos.—Emilio de Macho-Quevedo.—P. S. M., Emilio G. Solís.

Don Luis Vallejo Quero, juez de primera instancia del distrito del Oeste, de la ciudad de Santander,

Hago saber: Que en ejecución de la sentencia dictada por este Juzgado en los autos de juicio de desahucio, promovidos por el procurador D. Fernando A. Cuevas, en representación de D. Arístides Pardo Iruleta, contra D. Leopoldo Pardo Iruleta, se sacan a pública subasta, por primera vez y término de ocho días, los bienes muebles que fueron objeto de embargo, consistentes en un vagón y medio de madera, chatarra de hierro dulce y colado, cuarenta y dos ruedas con sus ejes y demás, cuya descripción aparece en los autos, y los que han sido tasados en la cantidad de dos mil cuatrocientas sesenta y ocho pesetas; habiéndose señalado para la celebración del remate el día catorce de Octubre próximo, a las diez y media de la mañana, el que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, bajo las siguientes

CONDICIONES

Que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del precio de tasación.

Que podrán hacerse posturas a calidad de ceder el remate a un tercero.

Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente sobre la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento efectivo del precio de tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Santander a veintiocho de Septiembre de mil novecientos treinta y dos.—El juez, Luis Vallejo.—El secretario, Luis Escobio.

Don Jesús Ferreiro Rodríguez, juez municipal, en funciones de juez de primera instancia del distrito del Este, de esta ciudad,

Por el presente edicto se hace saber: Que en las diligencias de suspensión de pagos seguidas en este Juzgado a instancia de D.^a Victoriana Baraja del Castillo, comerciante de esta plaza, se ha acordado en el acta de esta fecha practicada a virtud de la Junta de acreedores señalada para este día, declarar legalmente concluido el expediente referido, a consecuencia de no haber concurrido acreedores suficientes con representación de capital bastante para que la Junta mencionada tuviera efectividad legal.

Y para que tenga el acuerdo la debida publicidad, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 13 en relación con el 8.^o de la Ley de 26 de Julio de mil novecientos veintidós, se expide el presente en Santander a siete de Septiembre de mil novecientos treinta y dos.—El juez, Jesús Ferreiro.—P. S. M., Arturo Valdivieso.

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Camaleño

Formado por la Comisión de Hacienda el proyecto de presupuesto ordinario de este Ayuntamiento para el año de 1933, dicho documento, con las relaciones correspondientes, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por plazo de ocho días, durante el cual, y ocho después, se admiten reclamaciones contra el mismo.

Camaleño, 22 de Septiembre de 1932.—El Alcalde.

Ayuntamiento de Guriezo

Hallándose vacante la plaza de inspector municipal veterinario de este Ayuntamiento, se anuncia su provisión por concurso, haciendo constar lo siguiente:

- 1.^o La vacante ha sido producida por renuncia.
- 2.^o El partido profesional lo integra este solo Ayuntamiento, debiendo residir el facultativo dentro del mismo, exceptuando el pueblo de Agüera, agregado a este Ayuntamiento.
- 3.^o Este Ayuntamiento pertenece a la provincia de Santander, partido judicial de Castro Urdiales.
- 4.^o La población total de este partido es de 2.350 habitantes de hecho y 2.661 de derecho.
- 5.^o La dotación de los servicios unificados es de 2.100 pesetas anuales.
- 6.^o El censo ganadero de todas las especies domésticas es de 5.513 cabezas de ganado.
- 7.^o Existe un mercado mensual de abastos.
- 8.^o También existe una feria y mercado mensual de ganado.

Los concursantes presentarán sus instancias, debidamente reintegradas, en la Secretaría de este Ayuntamiento, acompañadas de los documentos siguientes:

Título profesional o testimonio notarial del mismo.—

Certificación de nacimiento.—Certificación de conducta, expedida por la Alcaldía de su residencia.—Certificación médica acreditando que se halla útil para ejercer la profesión.—Certificado de Penales, expedida por el Registro Central de Penados y rebeldes.—Cédula personal y cualquier otro documento que acredite los servicios prestados.

Las instancias y demás documentación serán presentados en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del plazo de 30 días, a contar desde el en que aparezca este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Guriezo a 22 de Agosto de 1932.—El Alcalde, Francisco Martínez Landera.

Ayuntamiento de Cabuérniga

Presentadas que han sido las cuentas de este Municipio correspondientes al año de 1931, quedan expuestas al público en la Secretaría municipal, por término de 15 días, lo cual se anuncia a los efectos del artículo 579 del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924, y a fin de que los habitantes del término municipal puedan formular reparos y observaciones contra las mismas.

Presentadas por los cuentadantes respectivos las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes a los ejercicios de 1928, 1929 y 1930, cuya aprobación definitiva corresponde a la actual Corporación, quedan expuestas al público en esta Secretaría por término de 15 días, lo cual se anuncia a los efectos del artículo 579 del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924, y a fin de que los habitantes del término municipal puedan formular reparos y observaciones contra las mismas.

Cabuérniga, 22 de Septiembre de 1932.—El Alcalde, Máximo Fernández.

Ayuntamiento de Camargo

Formado por la Comisión de Hacienda el proyecto de presupuesto municipal ordinario de ingresos y gastos para el próximo ejercicio económico de 1933, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por ocho días hábiles, a contar desde la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial de la Provincia».

Durante dicho plazo y otros ocho días más podrán formularse cuantas reclamaciones sean pertinentes.

Camargo, 23 de Septiembre de 1932.—El Alcalde, Silvio Fombellida.

ANUNCIOS PARTICULARES

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas

Habiendo sufrido extravío la inscripción del 4 por 100 de Instrucción pública, número 1404, de 7.031,50 pesetas de capital, emitida a favor de la Escuela de Cudón (Santander), se previene a la persona en cuyo poder se halle a entregue en esta Dirección general o en la Delegación de Hacienda de Santander, en el término de 30 días, a contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial» de dicha provincia, en la inteligencia que, de no verificarlo así, será declarada nula y fuera de circulación, con arreglo a la Real orden de 17 de Abril de 1930.

Madrid, 22 de Septiembre de 1932.—P. el director general, J. Ruiz.